

INCIDENTE-2
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-24/2026 Y SUP-REC-27/2026, ACUMULADOS

INCIDENTISTA: SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ERICA AMÉZQUITA DELGADO

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiséis¹.

Resolución interlocutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a) escinde** la materia del incidente, a fin de que la Sala Regional Xalapa conozca de los planteamientos dirigidos a controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en el expediente JDCI/189/2025; en tanto que esta Sala Superior resolverá lo conducente a los argumentos en que se reclama el incumplimiento de la sentencia principal; y, **b)** en atención a la materia que subsiste, competencia de esta Sala Superior, se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que el Tribunal local atendió lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA.....4

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

3. TRÁMITE DEL INCIDENTE5

4. ANALISIS DEL INICIDENTE.....5

4.1. ¿Cuál es el contexto del incidente?5

4.1.1. Origen de la controversia5

4.1.2. Ejecutoria6

4.1.3. Primer incidente6

4.1.4. Sentencia emitida en cumplimiento7

4.2. ¿Qué plantea la parte incidentista?9

4.3. Decisión10

4.3.1. Escisión10

4.3.1.1. Tesis de la decisión.....10

4.3.1.2. Marco jurídico.....10

4.3.1.3. Caso concreto11

4.3.2. Incidente de incumplimiento de sentencia12

4.3.2.1. Tesis de la decisión.....12

4.3.2.2. Marco normativo12

4.3.2.3. Caso concreto12

5. RESOLUTIVOS.....14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Órgano de gobierno municipal de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
CG del IIEO / OPLE:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Estatuto Electoral:	Estatuto Electoral Comunitario del municipio de San Francisco Cahuacuá, Distrito Sola de Vega, Oaxaca de 2025.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
SNI:	Sistema normativo interno.
TEEO / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Solicitud de información sobre la asamblea electiva.** El veintiocho de enero, la DENI solicitó al Ayuntamiento información sobre la hora, fecha y lugar de la elección de concejalías.
- (2) **1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.** El veinticinco de junio, el CG del OPLE aprobó la actualización del catálogo de municipios sujetos a SNI, incluyendo el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025 de San Francisco Cahuacuá.



- (3) **1.3. Estatuto.** El seis de julio, se aprobó en la asamblea general comunitaria el Estatuto Electoral. El catorce de julio, el presidente municipal remitió al IEEO el acta de asamblea, el citado Estatuto Electoral y las observaciones al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025.
- (4) **1.4. Asamblea electiva.** El diecisiete de agosto, se realizó la elección de concejales.
- (5) **1.5. Informe sobre los resultados de la elección.** En esa fecha, el presidente municipal informó a la DESNI sobre la asamblea electiva y remitió el acta correspondiente, las constancias de citación, así como la documentación de los concejales electos para el período 2026-2028.
- (6) **1.6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025.** El veintidós de octubre, el CG del IEEO aprobó el dictamen que describe el método de elección del Ayuntamiento, así como el Estatuto Electoral.
- (7) **1.7. Calificación de la elección (acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025).** El treinta de octubre, el CG del IEEO validó la elección de concejales al Ayuntamiento.
- (8) **1.8. Juicio ciudadano local (JDCI/189/2025).** En contra de lo anterior, el seis de noviembre, diversas personas integrantes de la comunidad, entre ellas el ahora incidentista, impugnaron la validez de la elección. El veintidós de diciembre, el TEEO confirmó el acuerdo de validez.
- (9) **1.9. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-11/2026).** Inconforme con la resolución del TEEO, el veintinueve de diciembre el incidentista promovió juicio de la ciudadanía. El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, la Sala Xalapa **confirmó** la determinación del TEEO.
- (10) **1.10. Recursos de reconsideración.** Para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, el incidentista interpuso los siguientes recursos de reconsideración:

Expediente	Fecha de presentación	Instancia ante la que presentó
SUP-REC-24/2026	3 de febrero de 2026	Sala Superior ²
SUP-REC-27/2026	30 de enero de 2026	TEEO

² Escrito digitalizado remitido mediante correo electrónico.

- (11) **1.11. Ejecutoria.** El once de marzo de dos mil veintiséis, esta Sala Superior emitió la sentencia en los recursos de reconsideración citados al rubro, en la que, entre otras cuestiones, revocó la sentencia de la Sala Xalapa y la del TEEO, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que analizara de forma exhaustiva los planteamientos que se hicieron valer en la demanda de primera instancia.
- (12) **1.12. Primer incidente.** El treinta de marzo siguiente, la parte incidentista presentó un escrito en el que alegó el incumplimiento de la sentencia. Este incidente fue resuelto por la Sala Superior el veintiséis de mayo, en el sentido de declararlo fundado, por lo que se ordenó al TEEO que, en el plazo de diez días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución interlocutoria, emitiera la determinación correspondiente.
- (13) **1.13. Sentencia en cumplimiento [JDCl/189/2025].** En atención a lo ordenado, el cinco de junio posterior, el TEEO resolvió el juicio ciudadano local y confirmó la validez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.
- (14) **1.14. Segundo escrito incidental.** El diecisiete de junio siguiente, la parte incidentista presentó ante el TEEO un escrito en el que alega que lo resuelto no cumple lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior³.
- (15) **1.15. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Agulasochi el escrito referido, así como el expediente respectivo, por haber fungido como ponente en el expediente principal.
- (16) **1.16. Apertura del segundo incidente.** En su oportunidad la Magistrada instructora ordenó abrir el incidente que se resuelve.

2. COMPETENCIA

³ Cabe precisar que ese mismo día, el incidentista informó en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx que había presentado un incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local, para lo cual anexó escaneado el acuse del respectivo incidente.



- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, al ser una cuestión accesorio al recurso principal resuelto por este órgano jurisdiccional. En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo⁴.

3. TRÁMITE DEL INCIDENTE

- (18) En el caso **resulta innecesario agotar el trámite ordinario** del incidente tomando en consideración que en el expediente obran los elementos suficientes para resolver⁵; específicamente, consta la documentación remitida por el TEEO con la cual informa sobre la sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

4. ANALISIS DEL INCIDENTE

4.1. ¿Cuál es el contexto del incidente?

4.1.1. Origen de la controversia

- (19) La parte incidentista en la instancia local alegó que la modificación al Estatuto Electoral fue contraria al SNI, que dicha norma incidió directamente en el método de elección en el Municipio, y, por tanto, su aplicación en la asamblea electiva también fue indebida.
- (20) El Tribunal local **desestimó dicho planteamiento señalando que esas reglas quedaron firmes al no haber sido impugnadas oportunamente**, precisando que existieron dos momentos para su impugnación, a saber: i) cuando se aprobó el Estatuto en asamblea del seis de julio y ii) cuando el IEEO

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la CPEUM; 253, fracciones IV y XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la Jurisprudencia 24/2001: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*.

⁵ De conformidad con el artículo 93, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

validó esas modificaciones. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Xalapa, al compartir los razonamientos del Tribunal local.

- (21) Inconforme con la determinación de la citada sala regional, el incidentista interpuso recurso de reconsideración.

4.1.2. Ejecutoria

- (22) Esta Sala Superior **revocó** tanto la resolución de la Sala Xalapa, como la del Tribunal local al considerar que la constitucionalidad de las normas electorales propias de los sistemas normativos indígenas pueden cuestionarse frente a cualquier acto de aplicación, por lo que no era válido dejar de analizarlas con el argumento de que, el entonces recurrente y ahora incidentista, no impugnó cada acto que dio lugar tanto a la aprobación de su Estatuto Electoral, como de la asamblea electiva en la que se aplicó.
- (23) En consecuencia, **se determinó como efecto** de la revocación que el asunto se devolviera al TEEO, para que emitiera **una nueva resolución en la que analizara de forma exhaustiva** los planteamientos de la demanda de primera instancia, en los términos siguientes:

[1] En primer lugar, se deben analizar posibles vicios en la celebración de la asamblea del seis de julio, en la cual se aprobó el Estatuto Electoral y se facultó al presidente municipal para comunicar al IEEO las observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025.

[2] De validarse el acto de aprobación, se deberá proceder al estudio de los vicios propios del Estatuto Electoral, bajo el parámetro del SNI aplicable y el bloque de constitucionalidad en torno a los derechos político-electorales, ponderando los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales o grupales que pudieran verse afectados.

[3] Finalmente, la nueva sentencia deberá pronunciarse sobre la trascendencia de la aplicación de la normativa controvertida en la calificación de validez o invalidez de la elección de concejalías en el municipio, especialmente, si el Tribunal local concluye que se actualiza alguno de los vicios del Estatuto Electoral de la comunidad, reclamados en la demanda primigenia.

4.1.3. Primer incidente

- (24) Posteriormente el treinta de marzo, la parte incidentista presentó un primer escrito en el que alegó el incumplimiento de esa sentencia, al no haberse dictado resolución por parte del TEEO.



- (25) El veintiséis de mayo pasado, esta Sala Superior declaró **fundado** el incidente, porque a esa fecha el citado tribunal no había dictado la ejecutoria en el juicio local, por tal motivo, se le ordenó emitir la resolución respectiva en un plazo de diez días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución incidental.

4.1.4. Sentencia emitida en cumplimiento

- (26) En cumplimiento a lo ordenado, el cinco de junio del año en curso, el **TEEO emitió la nueva ejecutoria**, en la que **confirmó** la validez de la elección del Ayuntamiento al considerar que:

[1] No hubo vicios en la celebración de la Asamblea General Comunitaria de seis de junio en que se aprobó el Estatuto Electoral y se facultó al presidente municipal para comunicar al OPLE las observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, porque:

- a) **La convocatoria cumplió requisitos mínimos de certeza**, pues se emitió por escrito, al menos diez días antes, indicando lugar, fecha y hora habituales para las asambleas y fue convocada por las autoridades municipales, quienes tienen la facultad y son los que ordinariamente convocan.
- b) **Se acreditó la debida difusión e invitación a las agencias**, porque existen oficios dirigidos a los Agentes de Policía de las agencias, informando lugar, fecha y hora, con acuse de recibo.
- c) **La convocatoria oral es válida conforme a los usos y costumbres**, porque los tetitlatos y mayores recorren los domicilios para citar verbalmente a los integrantes de la comunidad, conforme al SNI y no se aportó prueba de que sea costumbre levantar acta de la convocatoria oral.
- d) **El desarrollo de la asamblea fue conforme a la convocatoria y con participación ciudadana**, pues se realizó en el lugar, día y hora indicados, con asistencia de autoridades y ciudadanía (332 personas), siguiendo el orden del día.
- e) **Hubo análisis, discusión y votación informada del Estatuto Electoral**, porque se explicó la necesidad de documentar las normas y se concedió el uso de la voz a la ciudadanía; además de que el proyecto fue analizado, discutido y aprobado por votación a mano alzada.
- f) **La facultad al presidente municipal fue aprobada por unanimidad**, debido a que la asamblea, a propuesta de la ciudadanía, facultó a la autoridad municipal para revisar el Dictamen y remitir observaciones, aprobándose por unanimidad.
- g) **No se acreditó exclusión ni restricción de participación de ninguna persona, tampoco se limitó el contenido y aprobación del Estatuto**.

- h) Tomando en cuenta otras asambleas, **no es exigible la instalación de la mesa de debates o formalidades adicionales**; la conducción de estas recae en la autoridad municipal y no es necesario asentar de manera detallada las intervenciones, tampoco el sentido de cada voto.

[2] No hubo vicios propios en el Estatuto Electoral, bajo el parámetro del SNI aplicable y el bloque de constitucionalidad en torno a los derechos político-electorales, ponderando los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales o grupales que pudieran verse afectados, porque:

- a) **Las reglas contenidas en el Estatuto Electoral son congruentes con el SNI de la comunidad**, pues del análisis de las convocatorias y de las actas de las elecciones celebradas en los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, se observa que, tales disposiciones se ajustan a las prácticas y procedimientos observados por la comunidad.
- b) **Las decisiones adoptadas respecto del Estatuto Electoral emanaron del consenso alcanzado en dicha asamblea**, autoridad competente para realizar adecuaciones a las reglas que rigen su vida interna.
- c) **No se advierte que el Estatuto Electoral vulnere los derechos político-electorales ni el derecho a la participación política de las personas integrantes de la comunidad**, por el contrario, su sistematización permite que la comunidad cuente con sus reglas de manera documentada, las que son reconocidas y han sido observadas en anteriores procesos electivos en la comunidad.
- d) **El contenido del Estatuto Electoral es acorde con el marco Constitucional vigente, con los principios de autonomía**, libre determinación de que gozan las comunidades indígenas, respetando los derechos humanos de las personas que integran la comunidad.
- e) **No se advierte que los requisitos establecidos hayan sido creados o modificados** para excluir a personas concretas o tengan como finalidad impedir el acceso desproporcionado o discriminatorio a los derechos político-electorales.
- f) **No se acreditó regresión o afectación al principio de progresividad**, en cambio se establecen reglas generales de organización interna compatibles con el SNI de la comunidad, así como con el marco Constitucional.

[3] Es válida la Asamblea electiva de diecisiete de agosto y resultaron infundados los agravios del aquí incidentista porque:

- a) Las reglas seguidas para la asamblea fueron aprobadas por la comunidad.
- b) No se vulneró el derecho de autonomía y libre determinación.
- c) No se acreditaron vulneraciones a los derechos político-electorales.
- d) Las reglas modificadas y aplicadas fueron producto del consenso comunitario.
- e) No se acreditaron irregularidades que afectaran la validez de la elección.

4.2. ¿Qué plantea la parte incidentista?

- (27) Solicita que esta Sala Superior declare el incumplimiento de la ejecutoria y revoque la resolución emitida por el TEEO, al considerar que:

A. El TEEO no cumplió con la sentencia principal al no observarse el primer, segundo y tercer efecto del fallo, respectivamente, [1] al no analizarse exhaustivamente los vicios de origen de la asamblea de seis de julio; [2] al no estudiarse *paso a paso*(sic) los vicios propios del Estatuto Electoral bajo el parámetro del SIN aplicable y bloque de constitucionalidad; así como [3] al no pronunciarse sobre la trascendencia de la aplicación de la normativa controvertida en la calificación de la validez de la elección de concejalías. Específicamente, porque:

a) No aplicó el estándar reforzado de legitimidad democrática interna ante la falta de convocatoria expresa para modificar el método electivo de concejalías pues: i) no fueron convocadas todas las comunidades para decidir sobre el cambio de método de elección; y, ii) el Estatuto Electoral no es acorde y tampoco congruente con el SNI del Municipio, toda vez que:

- Excluye a dos agencias municipales de participar en la elección.
- Elimina la mesa de debates como autoridad electoral y las funciones que hacía esta pasan a ser facultades de las autoridades municipales.
- Eliminó la forma escrita de emitir la convocatoria para celebrar la elección.
- Se establece que el método para elegir a las concejalías propietarias del ayuntamiento es por ternas de tres personas propuestas; siendo que el método electivo de ternas no es acorde al SNI.

b) Pasó por alto que la convocatoria de veintidós de junio de este año no incluyó a las agencias municipales de San Sebastián Yutanino y San Isidro el Potrero;

c) No valoró que el Estatuto Electoral contiene vicios propios en diversos artículos que identifica.

d) Omitió pronunciarse respecto a la trascendencia que tuvo que el OPLE validara la elección, a pesar de que ese Estatuto cambió en forma esencial el método y reglas electivas de concejalías.

B. La autoridad municipal: i) no cumplió la solicitud de colaboración y coadyuvancia del OPLE; ii) no difundió la convocatoria de manera amplia previo a la aprobación del Estatuto Electoral; iii) en la convocatoria de veintidós de junio de este año, no se señaló en el orden del día que se convocaba a la Asamblea para aprobar el cambio del método electivo; y, iv) no existe prueba que acredite el contenido verbal de la convocatoria.

- (28) Como se advierte, el escrito presentado por el incidentista plantea dos pretensiones; por un lado, tiene como objeto evidenciar que el TEEO no ha cumplido con la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-24/2026 y acumulado y, por otro, evidenciar que la sentencia local contiene vicios propios que la hacen indebida, lo cual escapa de la cuestión incidental.

4.3. Decisión

4.3.1. Escisión

4.3.1.1. Tesis de la decisión

- (29) Esta Sala Superior considera que el escrito presentado por el incidentista **debe escindirse** porque tiene dos pretensiones que deben analizarse separadamente. Por un lado, tiene como objeto evidenciar que el TEEO no ha cumplido con la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-24/2026 y acumulado; y, por otro, evidenciar que la sentencia local contiene vicios propios que la hacen indebida, lo cual escapa de la cuestión incidental.

4.3.1.2. Marco jurídico

- (30) El artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal permite a una Magistratura encargada de la sustanciación de un medio de impugnación proponer la escisión de un medio de impugnación cuando se controvierten diversos actos o hay pluralidad de partes y no es conveniente resolverlo en conjunto, siempre que no haya causal de desechamiento o sobreseimiento.
- (31) En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado que la finalidad de la escisión es facilitar la resolución separada de cuestiones que requieren pronunciamiento a través de cursos procesales distintos.



- (32) Por ello, la escisión procede cuando la pretensión amerita un tratamiento especial o independiente; además de que, quien juzga debe interpretar la demanda atendiendo a la verdadera intención de la parte actora y no solo a su formulación literal⁶.

4.3.1.3. Caso concreto

- (33) Del escrito incidental, se advierte que la parte promovente expone planteamientos encaminados a evidenciar que el TEEO no ha cumplido lo ordenado en la sentencia SUP-REC-24/2026 y acumulado; así como manifestaciones dirigidas a controvertir, por vicios propios, la resolución que emitió el referido Tribunal en cumplimiento a esa ejecutoria.
- (34) Al respecto, esta Sala Superior considera necesario **escindir la materia del escrito incidental**, a efecto de que sea la Sala Xalapa la que conozca de los planteamientos dirigidos a controvertir la sentencia local por vicios propios, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Oaxaca y la competente, conforme al sistema de distribución de competencias previsto por el legislador⁷.
- (35) En tanto que este órgano jurisdiccional únicamente conocerá de las manifestaciones en que la parte incidentista refiere que el TEEO no ha cumplido con la ejecutoria, al ser una cuestión accesoria relacionada con el expediente principal de los recursos en que se actúa.
- (36) Por tanto, envíense las constancias que dieron origen al presente incidente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que **remita a la Sala Xalapa** copia certificada de las constancias respectivas para resolver lo concerniente al ámbito de su competencia; en tanto que esta Sala

⁶ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 04/99 del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, localizable en Justicia Electoral; publicada en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Superior procede a resolver la cuestión incidental planteada por la persona inconforme.

4.3.2. Incidente de incumplimiento de sentencia

4.3.2.1. Tesis de la decisión

- (37) Es **infundado el incidente** porque el TEEO emitió una nueva resolución en la que [1] analizó los posibles vicios en la celebración de la asamblea del seis de julio; [2] estudió vicios propios que se atribuyeron al Estatuto Electoral; y [3] se pronunció sobre la validez de la elección de concejalías en el municipio, a la luz de la normativa controvertida, tal como le fue ordenado por este órgano jurisdiccional. Por tanto, **se debe tener por cumplida la sentencia** principal.

4.3.2.2. Marco normativo

- (38) Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución.
- (39) La exigencia de ese cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, esto es, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable o autoridad vinculada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.
- (40) Ello, porque la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere el artículo 17 de la CPEUM, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, en cambio, comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

4.3.2.3. Caso concreto

- (41) La parte incidentista manifiesta que el TEEO no cumplió lo ordenado en la sentencia principal porque en su nueva resolución: a) no aplicó el estándar reforzado de legitimidad democrática interna al valorar la convocatoria



relacionada con la renovación del Estatuto Electoral y los vicios de la asamblea de seis de julio; b) no valoró si el citado Estatuto contiene vicios propios; y c) no se pronunció respecto de la trascendencia de la aplicación de la normativa controvertida en la validez de la elección.

- (42) Al respecto, como se adelantó, esta Sala Superior considera que el incidente promovido por el actor es **infundado y debe tenerse por cumplida la ejecutoria**, porque el TEEO emitió la nueva resolución tal como le fue ordenado por este órgano jurisdiccional.
- (43) En efecto, en la referida sentencia este órgano jurisdiccional **ordenó al Tribunal local** emitir una nueva resolución en la que analizara de forma exhaustiva los planteamientos de la demanda primigenia, atendiendo lo siguiente:

[1] En primer lugar, se deben analizar posibles vicios en la celebración de la asamblea del seis de julio, en la cual se aprobó el Estatuto Electoral y se facultó al presidente municipal para comunicar al IEEO las observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025.

[2] De validarse el acto de aprobación, se deberá proceder al estudio de los vicios propios del Estatuto Electoral, bajo el parámetro del SNI aplicable y el bloque de constitucionalidad en torno a los derechos político-electorales, ponderando los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales o grupales que pudieran verse afectados.

[3] Finalmente, la nueva sentencia deberá pronunciarse sobre la trascendencia de la aplicación de la normativa controvertida en la calificación de validez o invalidez de la elección de concejales en el municipio, especialmente, si el Tribunal local concluye que se actualiza alguno de los vicios del Estatuto Electoral de la comunidad, reclamados en la demanda primigenia.

- (44) **Al analizar la nueva resolución** emitida por el TEEO, se advierte que éste confirmó la validez de la elección, centralmente, abordando las siguientes temáticas:

[1] No hubo vicios en la celebración de la Asamblea en que se aprobó el Estatuto Electoral, porque la convocatoria (escrita y oral) fue válida al ajustarse al SIN del Municipio; hubo debida difusión e invitación; la asamblea se realizó conforme a lo previsto con participación ciudadana; se analizó y aprobó el Estatuto por votación informada; se facultó al presidente municipal por unanimidad y no se excluyó a participantes, tampoco hubo exigencia de formalidades adicionales.

[2] No existieron vicios propios en el Estatuto Electoral aprobado, al ser congruente con el SNI y prácticas previas, derivar del consenso comunitario, no vulnerar derechos político-electorales, ser acorde al marco constitucional y a la autonomía indígena, no establecer requisitos discriminatorios, tampoco implicar regresión o vulneración al principio de progresividad.

[3] La Asamblea electiva fue válida porque se ajustó a las reglas probadas por la comunidad, respecto a la autonomía, sin vulneración a los derechos político-electorales, decisiones basadas en consenso comunitario y sin irregularidades determinantes (trascendencia de la aplicación de la normativa controvertida en la calificación de validez o invalidez de la elección de concejalías).

- (45) Como se advierte de lo anterior, el TEEO emitió la nueva resolución abordando los tres lineamientos ordenados por esta Sala Superior en la sentencia de mérito.
- (46) Asimismo, se advierte que la resolución local fue emitida dentro del plazo de diez días ordenado en la resolución incidental, derivado de que la misma le fue notificada al TEEO el veintisiete de mayo y la nueva determinación fue emitida el cinco de junio.
- (47) Atendiendo a lo anterior para esta Sala Superior resulta claro que el Tribunal local acató lo ordenado en la sentencia y en la resolución incidental.
- (48) Ello, porque este órgano jurisdiccional no ordenó al TEEO resolver en determinado sentido, sino únicamente emitir una nueva resolución conforme a los parámetros señalados en la sentencia principal y dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución incidental.
- (49) En ese sentido, con independencia de que lo resuelto por el TEEO haya sido favorable o no a la parte promovente, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia se encuentra formalmente cumplida.
- (50) En consecuencia, **al haberse cumplido la ejecutoria** en los términos ordenados por esta Sala Superior, **se declara infundado** el incidente de incumplimiento promovido por el actor.
- (51) Sin que lo anterior prejuzgue sobre lo correcto o no de las razones dadas por el TEEO, ya que ello es materia de la impugnación por vicios propios de la sentencia local.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **escinde la materia del escrito incidental** conforme a lo resuelto en esta sentencia.



SEGUNDO. Se **reencauza** a la Sala Regional Xalapa la parte escindida del escrito incidental, a efecto de que resuelva conforme a Derecho corresponda.

TERCERO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

CUARTO. Se tiene por **cumplida** la sentencia principal.

QUINTO. Glósese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.